

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 14 de octubre de 2021 a las 16:36 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2589
Radicado	05001 40 03 009 2021 01119 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLRE INTESTADA
Demandante (s)	ANDREA LORENA, ROSA YORLADY, EDUAR ANTONIO, JADER MARIANO, RICARDO FABIAN, GENOVEVA OSPINA PEREZ
Causante	RICARDO ANTONIO OSPINA ECHEVARRIA Y MARIA ROSA PÉREZ RESTREPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Doble Intestada de los señores RICARDO ANTONIO OSPINA ECHEVARRÍA Y MARÍA ROSA PÉREZ RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, toda vez que no fueron aportados con la demanda de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso

3. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos no fueron indicados en la demandada.
4. Aclarar el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar el número de hijos que tuvieron los señores RICARDO ANTONIO OSPINA ECHEVARRÍA Y MARÍA ROSA PÉREZ RESTREPO y cuál es el parentesco del señor Howard Anderson Ospina Pérez con los causantes, por cuanto se guardó silencio al respecto.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión del señor Howard Anderson Ospina Pérez. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.
6. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien inmueble objeto de sucesión.
7. Apórtese copia de la escritura pública, mediante la cual se realizó la cesión de derechos herenciales de la sucesión de los señores RICARDO ANTONIO OSPINA ECHEVARRIA Y MARIA ROSA PÉREZ RESTREPO, y que se relaciona en el hecho noveno de la demanda.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de los demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la citada Yasmin Sulina Ospina Pérez, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la citada Yasmin Sulina Ospina Pérez, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada Yasmin Sulina Ospina Pérez, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Juzgado
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz
Municipal

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1dc4ddf9252e295f5e0236d683a5d890d39af2d06c40a396e4aa0cfd81b83c

Documento generado en 19/10/2021 07:05:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 14 de octubre de 2021 a las 13:12:23 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2585
Radicado	05001-40-03-009-2021-01115-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado (s)	JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA, por los siguientes conceptos:

A)- CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$40.318.086,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 106488564 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 03 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según certificación de la Supetintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a55cc169b981c7a5a7b349ca00425e42f66309c6cf2483d4f7ca57d7748e3b

5c

Documento generado en 19/10/2021 07:04:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 14 de octubre de 2021 a las 16:18 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2586
Radicado	05001-40-03-009-2021-01116-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado (s)	MM MANUFACTURA SAS CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS IPS HEMOPLIFE SALUD SAS
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de MM MANUFACTURA SAS, CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS y IPS HEMOPLIFE SALUD SAS, por los siguientes conceptos:

A).- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$11.894.107) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **PROPIEDADES Y**

PROYECTOS S A S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del **01 al 31 de julio de 2021**; suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

B).- TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$13.744.500) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada PROPIEDADES Y PROYECTOS S A S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 31 de agosto de 2021**; suma esta que debe ser indexada desde el 10 de septiembre de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

C).- TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$13.744.500) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **PROPIEDADES Y PROYECTOS S A S**, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 30 de septiembre de 2021**; suma esta que debe ser indexada desde el 10 de septiembre de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. No. C.C.

21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9daa88920d3204e965a685028d450f6ddcd9c6710031e83e648880f9d2bc8
99b**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	2582
Radicado	05001 40 03 009 2020 00255 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Demandados	AMADO DE JESUS HERNANDEZ SALAZAR JUAN EDUARDO ORTIZ LOPEZ
Decisión	Ordena anular oficio

Este Despacho Judicial revisado el expediente, observa que la secretaria remitió el pasado 13 de octubre de 2021 al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín el oficio de desembargo No. 3418 del 25 de agosto de 2021, sin tener en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2307 del 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó el recurso de apelación en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, si bien es cierto que el citado recurso de queja no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada, este Despacho considera necesario anular el oficio de desembargo No. 3418 del 25 de agosto de 2021 a fin de garantizar los derechos que le asisten al acreedor demandante hasta tanto se resuelva de fondo la providencia controvertida. En consecuencia, se ordena oficiar al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con el fin de que se abstenga de tener en cuenta dicho oficio.

Lo anteriormente expuesto, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que nos confiere el artículo 42 de la obra adjetiva.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5b02e1853277fb5ac061395af60ea1380cba9b8901742710fc382992ff56b
3**

Documento generado en 19/10/2021 11:22:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados IMPORVÁLVULAS Y ACCESORIOS SAS y YOLANDA DEL SOCORRO DIOSA VILLEGAS se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 28 de septiembre del 2021 con confirmación automática de entrega y de lectura a través de la aplicación de rastreo de mensajes "mailtrack"; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2582
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	IMPORVÁLVULAS Y ACCESORIOS SAS YOLANDA DEL SOCORRO DIOSA VILLEGAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00948 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de IMPORVÁLVULAS Y ACCESORIOS SAS y de YOLANDA DEL SOCORRO DIOSA VILLEGAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados IMPORVÁLVULAS Y ACCESORIOS SAS y YOLANDA DEL SOCORRO DIOSA VILLEGAS se encuentran notificados personalmente, mediante correos electrónicos remitidos el 28 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los Pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las

obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de IMPORVÁLVULAS Y ACCESORIOS SAS y YOLANDA DEL SOCORRO DIOSA VILLEGAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.656.550,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee56aaa16d56f4a7388a3560328e2a168cc077d2a70d11faaef09aa0432a2d6

Documento generado en 19/10/2021 07:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.155.424.00
VALOR REGISTRO MEDIDA CAUTELAR	cd. 1.	\$ 17.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.172.424.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00691 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3545

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b5fc46bb528a23a8bf973dc7b4159046e619599b30777cfdbdb591a9f17dc4**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.284.700.00
VALOR TOTAL		\$ 2.284.700.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00751 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3546

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d81273af272093d835de0a95beaff954418f066c050b60d27b1368be065605**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.057.300.00
VALOR TOTAL		\$ 1.057.300.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00810 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3548

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad752a9d1e7dcee7d6e86b29b3083b8c5b16ea2f6c4f12dba3561ce065e58906**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.800.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 11.700.00
VALOR TOTAL		\$ 1.811.700.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00949 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3550

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381cb5619dd2552d4f5f8e609a397571f8b1832bd1e04a3e3004e2374eb9d8a5**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 28 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2583
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01000 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosataria en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

El demandado SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 28 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los Pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.793.750,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091743aa6b8e5f9d05321c36bc94ffbdccde57badc086a6163031d65448d062e

Documento generado en 19/10/2021 07:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 439.260.00
VALOR TOTAL		\$ 439.260.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00502 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3543

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70d386bf883484bf66c6edba392f1cc1bfaf21d1b4d82a7ec5213b927b15cdf

Documento generado en 19/10/2021 07:05:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.053.750.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 8.700.00
VALOR TOTAL		\$ 1.062.450.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00989 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3552

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a8ad9debd67b5cddc571d28dca2122a1c6da700dbd19d02ba89706be33a35**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 17 de septiembre de 2021 a las 18:05 horas al correo institucional del Juzgado, el cual se entiende presentado el día 20 de septiembre de 2021 a las 8: horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3572
Radicado	05001 40 03 009 2019 01383 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	WILMAR ANDRÉS ZAPATA ARBOLEDA
Decisión	Requiere arancel judicial

Por ser procedente lo solicitado por el abogado del demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, el Despacho ordena expedir la certificación de la fecha en la cual el solicitante actuó como abogado contractual del señor WILMAR ANDRES ZAPATA ARBOLEDA, una vez se allegue el correspondiente arancel judicial por concepto de certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0a416301adb19b68571693ee3d41001628aab7f4b97383a05feb592e07565a**
Documento generado en 19/10/2021 07:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.621.850.00
VALOR TOTAL		\$ 3.621.850.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00807 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3547

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e3cb628d4945ab93d5ee08ce7302ab80c4f75af9cbccd24141132c2b2a688f

Documento generado en 19/10/2021 07:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de octubre de 2021 a las 08:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con T.P. 279.348 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2533
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S. "FINAMIGA S.A.S."
Demandado	JORGE LEÓN CORREA LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01117-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S. "FINAMIGA S.A.S." y en contra de JORGE LEÓN CORREA y LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$5.134.026,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 17 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C. 1.152.691.390 y T.P. 279.348 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463fadb77d57577ebf851c5a002238785a925e0eff35236587e2cf0f186b833**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición y en subida queja fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 23 de septiembre de 2021 a las 13:49 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2590
Radicado	05001 40 03 009 2020 00255 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	HUGO ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
Demandados.	AMADO DE JESUS HERNANDEZ SALAZAR JUAN EDUARDO ORTIZ LOPEZ
Decisión:	No repone – Concede queja

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el día 17 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos al día hábil siguiente, mediante el cual se decidió no se reponer el auto interlocutorio Nro. 2055 del 24 de agosto de 2021 y no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Para ello se han de considerar los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido el pasado 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 16 de marzo de la misma anualidad.
- El 10 de agosto de 2020 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN instaurado por HUGO ALONSO HERNÁNDEZ SALAZAR en contra de AMADO DE JESÚS HERNÁNDEZ SALAZAR y JUAN EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ, radicado 05001-40-03-027-2014-00609-00, oficio que fue diligenciado ante el competente por la parte interesada el pasado 14 de agosto de 2020.

- Mediante auto proferido el pasado 24 de agosto de 2021, se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
- La providencia anterior fue objeto del recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandante, el cual se resolvió por medio del auto interlocutorio No. 2307 del 17 de septiembre de 2021, no reponiendo la decisión objeto de reproche y denegando el recurso de apelación por improcedente.
- Dicho auto fue notificado por estados del 20 de septiembre de 2021 y dentro del término ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que negó el recurso de apelación y en subsidio recurso de queja.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expone la parte recurrente que el juzgado decretó el embargo de los remanentes que le correspondan al demandado en proceso judicial, expidiendo oficio el cual fue radicado ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal el día 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte del juzgado, pese a ello el Juzgado Noveno Civil Municipal decretó el desistimiento tácito del proceso con referencia, invocando falta de gestiones por más de un año. Razón por la cual solicita que se reponga la decisión de no conceder el recurso de apelación y de manera subsidiaria solicita se le cinda el recurso de queja.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debía conceder el recurso de apelación frente al auto N.º 2055 proferido 24 de agosto 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar, que si bien la recurrente en el escrito de reposición señala que el mismo se interpone en contra de la decisión que niega el recurso de apelación, no es menos cierto que la profesional del derecho sólo se limita a exponer nuevamente los reparos en contra del auto proferido el pasado 24 de

agosto de 2021, lo cual resulta procesalmente improcedente, pues los argumentos del recurrente únicamente deben estar dirigidos a atacar la decisión de no conceder el recurso de alzada, como quiera que de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Ahora, para establecer la apelabilidad o no de una providencia, sólo hay que realizar un examen de las normas del Código General del Proceso, que es el único instrumento para determinar la viabilidad del recurso aludido contra un determinado proveído.

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*

Por su parte, el artículo 321 de la misma codificación, preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad. Menciona que son apelables los autos proferidos en primera instancia y los señala de forma taxativa, enmarcando en su numeral 7° *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*; por su parte el artículo 317 indica en su numeral E que *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de reposición en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*

Ahora, frente al recurso de reposición interpuesto contra la decisión de no conceder el recurso de apelación, este Despacho considera que estuvo bien denegado el recurso de apelación conforme con la legislación procesal civil vigente, pues no obstante que es apelable el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, este solo es susceptible de tal medio impugnativo en la medida en que se profiera dentro de un trámite de primera instancia, lo que no acontece en el presente caso donde nos encontramos ante un trámite de única instancia en razón de la cuantía del proceso conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, lo que permite concluir que el recurso de apelación es improcedente,

no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada por la parte demandante.

En suma, son estas las consideraciones por las cuales no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de alzada, por lo que habrá de concederse el recurso de queja remitiéndose el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2307 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5f1bbdbd239bf482961f959eaade15a18423503422c191c3e5f0be01d03c414e

Documento generado en 19/10/2021 02:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 406.900.00
VALOR TOTAL		\$ 406.900.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00982 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3551

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b4d31fd14ee033694cfd3cd936bc21bc98de16183182df224dde6dc49c21a9**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.936.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 10.100.00
VALOR TOTAL		\$ 3.946.100.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00054 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3541

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a5c9b712fa2295bccffebda175d44480a92bf45ce9080a351bfa25e509447**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 01 y 07 octubre de 2021 a las 10:20 y 13:46 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3580
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00920 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA
DECISIÓN	Incorpora, ordena oficiar y requiere

En atención a la constancia que antecede, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se oficie a las autoridades policivas con el fin de que garanticen el ingreso al predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 -33640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún - Córdoba y la ejecución de las obras autorizadas, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente; así las cosas, se ordena oficiar a la Estación de Policía Sahagún- Córdoba para que en caso de oposición al ingreso al predio objeto de servidumbre o se presente algún impedimento en la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, las cuales fueron autorizadas mediante auto No. 2321 de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021); proceda a garantizar el efectivo cumplimiento de la orden judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, que señala: “...**Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del**

proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Por último, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia del auto autentica Nro. 2321 de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), con su respectiva constancia de ejecutoria.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales.

En consecuencia, librese el oficio con los anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15340bf4fdef011ffe7bd7e12f393ffb7554e02b3f99c6790f4d31df49dd45
a1**

Documento generado en 19/10/2021 09:58:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de octubre de 2021, a las 11:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3541
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00747-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ARGIRO CAÑOLA VELÁSQUEZ
DEMANDADA	JORGE ALBEIRO ORTÍZ SÁNCHEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694e2301a320b720d64a0db9effc15bd662730078fbf598e2f25e79b42fbd88**

Documento generado en 19/10/2021 07:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 7.807.250.00
VALOR TOTAL		\$ 7.807.250.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00009 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3540

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9840a5da3729a29151f8ab9d64130332688e05eaf78bee4dbcea2ca4e81b086e

Documento generado en 19/10/2021 07:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 226.700.00
VALOR TOTAL		\$ 226.700.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00980 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3550

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd793ebe5feee8ff298aa6ef5393917ed82ba09ee7f589c2f48145e833f23cc**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.800.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 3.804.000.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00806 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3544

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6651bc71c9760e743a7304882c99914ed0dfd1872de348061ceff2625ce379**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.522.200.00
VALOR TOTAL		\$ 6.522.200.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00449 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3539

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd06b5fb06581ab999f35846b50c9f97831eac076dabfb2f9919384a5979b00d

Documento generado en 19/10/2021 07:05:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.243.600.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 23.300.00
VALOR TOTAL		\$ 1.266.900.00

Medellín, 19 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00376 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3542

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915d18288d78d5abe2ab0a2387b0d0f84077072a5416193492e0f767c278e77**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día lunes, 13 de septiembre de 2021 a las 13:08 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	2571
Radicado	05001 40 03 009 2019 00086 000
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	SAUL BETANCUR GUZMAN
Demandados	PEDRO NEL Y DARÍO ESCOBAR GUZMAN
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderado judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La reforma a la demanda deberá presentarse en un solo escrito que contenga tanto los hechos, las pretensiones iniciales como los nuevos, toda vez que, los hechos y pretensiones iniciales no se observan en el escrito de reforma.

Asimismo, deberán indicarse en el escrito de reforma la solicitud de pruebas inicial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8789bc62c15ab6e0d844cced48f866b461c65d8494b7ba947aa2159ea4d6a
7

Documento generado en 19/10/2021 07:04:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado el día viernes, 1 de octubre de 2021 a las 14:59 horas
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3581
Radicado	05001 40 03 009 2018 01270 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante.	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
Demandados.	ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Tiene por aceptado cargo de perito

En atención al memorial presentado por la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, ténganse por aceptado el cargo de PERITO AVALUADORA, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se ordena procédase de manera inmediata con la posesión de la auxiliar de la justicia de manera virtual través de la plataforma Microsoft Teams.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia, y por ser procedente, se fijan como gastos de pericia la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000), que estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberán cancelarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria personal de la auxiliar de la justicia, esto es, cuenta de Ahorros 27415023362 Bancolombia o a órdenes de este Despacho.

Por último, frente a la solicitud presentada por la perito, consistente en que fijen los honorarios definitivos, el Despacho la resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir, cuando se haya presentado y sustentado de manera oral el dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

77a1a541c69aace41f801f6914f6b56c09204122f073013a7d077552533f4607

Documento generado en 19/10/2021 07:04:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.
JOSAN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 21 de septiembre de 2021 y 06 de octubre de 2021 a las 10:14 y 08:06 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3574
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00512 00 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora y designa perito

En atención a la constancia que antecede, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, el Juzgado accede a la no aceptación del cargo presentada por el perito LUIS FERNANDO PABÓN HENÁNDEZ para no aceptar el cargo designado mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021). Art. 49 inciso 2° del C. G. del P.

En consecuencia, désignese como nuevo perito para la elaboración conjunta del dictamen objeto del presente proceso a la doctora **LUZ MARINA TORRES GUTIERREZ**, quien se localiza en Teléfono: 3113400317 y el correo electrónico libreriatodoleyes@hotmail.com; debiendo la parte demandada comunicarle la designación por el medio más expedito con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29683855d5d44d7179cd989f1523edd6095de6a831193fe3626baa5651
ba0da4**

Documento generado en 19/10/2021 07:04:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día jueves, 30 de septiembre de 2021 a las 10:31 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	3577
Radicado	05001 40 03 009 2021 00110 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Demandante	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBUA GARAY MUÑOZ
Causante	LUIS ARTURO GARAY BERRIO
Decisión	Pone en conocimiento y requiere copias

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita cuatro (4) copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia de adjudicación; el Juzgado ordena la expedición de copia auténtica del trabajo de partición presentado el pasado 19 de agosto de 2021 y de la sentencia No. 235 del 07 de septiembre de 2021, reproducción que será a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se acepta la autorización que confiere el apoderado judicial de la parte demandante, a la señora LEIDY YULIANA NARANJO SANTILLANA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.212.769, para el retiro de las copias solicitadas, para lo cual se pone en conocimiento que podrá asistir a la sede judicial en cualquier momento en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff4054285c88e387ff8a2788d78f8ab634854d7e7c8d41509f44c3a6692fcb**
Documento generado en 19/10/2021 07:04:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio	2557
Radicado	05001-40-03-009- 2021-00935-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	PABLO AGUDELO PULGARÍN
Citado	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante en contra del auto de sustanciación No. 3432 de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se autorizó notificar al citado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE en las nuevas direcciones físicas informadas, se resolvió no tener en cuenta la notificación del citado, no acceder a la solicitud de aclaración del auto proferido el 30 de septiembre de 2021 ni a la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3432 proferido el ocho (08) de octubre de 2021, notificado por estados del doce (12) de octubre de 2021, especialmente por no haberse tenido en cuenta la notificación practicada al citado JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE; sustentando su inconformidad en el hecho que la parte solicitante envió un correo electrónico el día 09 de octubre de 2021 con el fin de notificarlo personalmente del proceso, anexando la demanda, los anexos y el auto que admite la prueba, así como la cámara de comercio donde consta su correo electrónico, considerando que la notificación se surtió de conformidad con el decreto 806 de 2020 y cumple los requisitos legales de la notificación personal.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión y se declare como válida la notificación personal.

Como no existe parte contraria vinculada, no es pertinente el traslado del escrito del recurso. Agotado el trámite realizado con observancia de las normas

procesales que rigen la materia, es preciso proceder a proferir la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Para el caso objeto de estudio, es preciso recordar que el sistema de notificación del auto admisorio se centra básicamente en cuatro formas de notificación, esto es: I) la notificación personal directa o por intermedio de curador ad litem previo emplazamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso; II) notificación personal electrónica establecida en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; III) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y IV) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Ahora, frente al reparo presentado por el recurrente, el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que el sustento de su recurso se fundamenta en una gestión que no tiene relación alguna con el auto impugnado sino con la notificación electrónica realizada con posterioridad a la fecha de la providencia objeto de inconformidad, el cual fue proferido el viernes 8 de octubre de 2021; argumentando el reparo concreto a la decisión por el hecho de haber enviado al citado un correo electrónico a efectos de surtirse la notificación personal, el cual fue remitido el sábado 9 de octubre de 2021 a las 06:19 PM, soporte de lo anterior que fue enviado a la dirección electrónica institucional del Juzgado ese mismo día a las 19:02 horas, razón por la cual dicho memorial sólo podía tenerse como recibido hasta el día lunes 11 de octubre de 2021 a las 08:00 A.M., toda vez que fue presentado por fuera del horario judicial, memorial contenitivo de la notificación electrónica que fue resuelto mediante auto proferido el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en el cual se expusieron todos los argumentos para no tener en cuenta la notificación personal electrónica practicada al demandado JUAN CAMILO CHAMORRO

ARROYAVE, lo que constituye el punto central de la inconformidad del recurrente.

Lo anterior, denota una clara confusión del recurrente en lo relativo a las actuaciones y providencias proferidas dentro de las presentes diligencias, configurándose una indebida sustentación del recurso propuesto, pues se reitera, los argumentos esgrimidos hacen relación a una notificación electrónica que no había sido incorporada al expediente a la hora de proferir la decisión que se cuestiona.

Pese a lo anterior y remitiéndonos exclusivamente a la providencia objeto de reproche, esto es, la proferida el día 08 de octubre de 2020, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte solicitante se limitó a remitir unas constancias de recibido de una guías de entrega de una correspondencia a la dirección física del citado de las cuales no se vislumbra el tipo de acto procesal que estaba realizando con las mismas, pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del código general del proceso; a sabiendas que desde el auto admisorio de la prueba extraproceso se le advirtió al profesional del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 ibídem la notificación de este tipo de diligencias debía practicarse de manera personal; así las cosas el envío del correo de el auto admisorio no reunía las exigencias legales para tener en cuenta la notificación, pues del mismo no se logra establecer los términos de comparecencia al despacho para recibir la notificación personal ni el término en que se entiende perfeccionada la notificación y mucho menos se informó las direcciones físicas o los canales digitales para que el citado obtuviera comunicación con el Juzgado a fin de proceder con su notificación; supuestos que sin lugar a dudas vulneran el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte que debía comparecer a las presentes diligencias, razón por la cual no podría esta Judicatura acceder a las súplicas de recurrente so pena de nulidades futuras.

Igualmente, es importante reiterar que la providencia proferida el 08 de octubre de 2021 y que es objeto del recurso que aquí se resuelve, de manera alguna realizó pronunciamiento sobre la notificación electrónica practicada el 09 de octubre de 2021, pues la misma fue objeto de pronunciamiento en un auto distinto al que aquí se analiza.

En consideración a lo expuesto, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, acogiéndose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación No. 3432 proferido el ocho (08) de octubre de 2021.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado, es necesario advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer contra el auto que decidió no tener en cuenta la notificación practicada de manera física a través de las guías de correo No. 9142005565, 9142005564 y 9142005563; así las cosas, resulta claro que dicha providencia no es apelable de conformidad por no encontrarse taxativamente contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 3432 proferido el ocho (08) de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe

Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1482b2df9f7f21c70373b268961cb0e97530fc569eb3ce0d44c81d112447ce

Documento generado en 19/10/2021 07:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado, martes, 14 de septiembre de 2021 a las 11:10 horas. A despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3565
Radicado	05001 40 03 009 2019 01135 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P
Demandados	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH y LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMIANDOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y BBVA COLOMBIA
Decisión	Corrige exhorto.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría corregir el exhorto expedido el pasado catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar de manera correcta la a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual fue dirigido.

En consecuencia, expídase oficio comunicando la presente decisión y remítanse el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea2de0472b3c945e80226b52aafdc44aecc01b87299bf118f3c5079e915e3

8d

Documento generado en 19/10/2021 07:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron presentados por la parte solicitante en el correo electrónico institucional del Despacho el 14 de octubre de 2021 a las 21:28 horas, razón por la cual se entienden radicados el día hábil siguiente. A Despacho. Medellín, 19 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3586
Radicado	05001-40-03-009- 2021-00935-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
Solicitante	PABLO AGUDELO PULGARÍN
Citado	JUAN CAMILO CHAMORRO ARROYAVE
Decisión	NO ACCEDE A APLAZAR – REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte interesada solicita se aplace la diligencia de interrogatorio y se fije nueva fecha, por cuanto han tenido contratiempos para lograr la notificación del demandado por desconocimiento, por su mala interpretación y aplicación de las normas vigentes del Código General del Proceso, del Decreto 806 de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020, imposibilitándose así la audiencia programada para el próximo 22 de octubre de 2021; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que las normas son claras en establecer las formas y los tipos de notificaciones vigentes que existen para la ley procesal civil, y en consecuencia no resulta de recibo la justificación aludida.

Ahora respecto a la solicitud subsidiaria de retirar la demanda, así como los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados frente al auto del 13 de octubre de 2021, se requiere al apoderado para que aclare lo pretendido, pues resulta confuso que por un lado solicite el retiro de la demanda y posteriormente presente un recurso tendiente a continuar con las presentes diligencias; por lo tanto debe manifestar si lo que pretende es terminar con la presente solicitud de prueba extraprocésal por retiro o si lo que pretende continuar con la misma; a fin de el Despacho entrar a impartirle trámite al

recurso, toda vez que esas dos solicitudes simultaneas resultan notoriamente contradictorias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe

Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1314897d81842b7ace87db0af923d03c873adbf12535c137f2c780f7ead8b87

Documento generado en 19/10/2021 07:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado recibido al correo institucional del Juzgado el día jueves, 30 de septiembre de 2021 a las 12:47 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3578
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00145-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
Demandados	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, GOBERNACIÓN DE CALDAS, IAN SEBASTIAN RIVERA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BANCO PICHINCHA, SERLEFIN, YONY ACEVEDO SANCHE, JESUS ARIAS GIRALDO, LUIS BRICEÑO, JUAN CARLOS ALZATE, LUIS ENRIQUE CUADRADO Y JORGE ELIECER PEREZ
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al Certificado de Existencia y Representación del Acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A por medio del cual se acredita el poder conferido a la Doctora Marta Isabel Calle Builes como representante legal para efectos judiciales, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor, del auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, del auto proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. se encontrara notificado personalmente por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Marta Isabel Calle Builes identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.793.787 y la tarjeta de abogado No. 85.671 del C. S de la J, para que represente al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7522b3fef11d3dcbd2288360e51143774cf86610f5e00e5c6b73c34e0e8e528

Documento generado en 19/10/2021 07:04:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 23 de septiembre de 2021 a las 10:38 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3575
RADICADO	05001-40-03-009- 2018-01266 -00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO	MARÍA AMANDA DURANGO DEL PULGARIN Y OTROS.
DECISIÓN	Requiere previa sucesión procesal.

Se dispone a incorporar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de septiembre de 2021, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2021, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, en atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante se requiere al memorialista para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento de los señores SANTIAGO PULGARÍN DURANGO, VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO, ZULMA DEL PILAR PULGARÍN DURANGO, SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO, CARMEN HELENA PULGARÍN DURANGO, DIANA ELIZABETH PULGARÍN DURANGO, SHIRLEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO, NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO, que acrediten su calidad de sucesores procesales de la señora MARÍA AMANDA DURANGO DEL PULGARIN.

Lo anterior, a fin de dar curso a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. del P.

No hay lugar a la interrupción del proceso por estar la codemandada MARÍA AMANDA DURANGO DEL PULGARIN representada por apoderada judicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2021 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197be48c194bb65711d680bb206f6fb0a2fbf5a41bd71fc4113a52dc87d2
1979

Documento generado en 19/10/2021 07:04:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado el día jueves, 30 de septiembre de 2021 a las 15:50 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiunos (2.021)

Auto sustanciación	3579
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00532-00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. - ISA ESP
Demandados	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión	No accede a solicitud

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 30 de septiembre de 2021 por medio del cual solicita se fije el valor de las expensas necesarias para la reproducción del expediente, para que se surta al recurso de queja, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), se procedió a través de la Secretaría a remitir el pasado 04 de octubre de 2021 el expediente a la Oficina Judicial con el fin de que fuera repartido al Superior Jerárquico, sin necesidad de reproducción alguna por tratarse de un expediente 100% digital

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68de0950f61b6654f75e1308760e1df804e937c95e0db074714f221178094db

Documento generado en 19/10/2021 07:34:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 1 de octubre de 2021 a las 14:30 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, la parte demandante procedió a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 1 de octubre de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2588
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GÓMEZ & CIA S EN C GP y GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	No repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos el 27 de septiembre del año que corre, mediante el cual no se repuso el auto interlocutorio No. 2059 del 19 de agosto de 2021, se concede recurso de queja y ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia. Para ello se han de considerar lo siguiente:

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expone la parte recurrente que no se observa en ningún aparte del auto proferido el 27 de septiembre del 2021, el fundamento de la decisión que permita concluir que el actuar del apoderado judicial de la demandante constituyó una falta disciplinaria.

Señala que en el transcurso del proceso se puede verificar que el actuar del apoderado judicial ha sido diligente y en todo momento ha actuado en pro de la protección de los derechos de la parte que representa, presentando los recursos que proceden en contra del auto que suscitó la controversia, toda vez que, dichos mecanismos jurídicos constituyen las herramientas procesales con las que cuenta para evitar una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción de la prueba pericial, prueba que además, no sólo constituye la

aplicación del principio de inmediación con la prueba, sino que constituye el pilar más importante para este tipo de procesos.

Indica que es no comprende la razón por la cual considera el despacho que es improcedente presentar en término, recursos y solicitudes que la norma procesal establece para la defensa de la parte (artículo 318 y 321 del CGP), frente a decisiones que la misma considera no están conforme a derecho, asimismo señala, que es factible determinar que existe una dilación injustificada en el actuar del abogado, cuando los escritos presentados tienen no sólo fundamento en la norma procesal sino también en la jurisprudencia y en la Constitución.

Aclara que es deber del profesional del derecho presentar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de su cliente, con el fin de demostrar que en el proceso se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa necesarios para acudir a otras instancias, inclusive Constitucionales.

Por lo expuesto, solicita reponer parcialmente el auto del 27 de septiembre del 2021, en el sentido de revocar la orden de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

Frente al recurso interpuesto la parte recurrente remitió el pasado 1 de octubre de 2021 copia del mismo a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescinde del traslado secretarial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del motivo de impugnación se observa que, el mismo radica en el hecho de que el Juzgado dispuso la compulsas de copias, considerando para el efecto que tal disposición no fue motivada en debida forma, asimismo resalta

que el abogado de la parte demandante ha actuado conforme las disposiciones legales y a su deber presentar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de su cliente, con el fin de demostrar que en el proceso se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa necesarios para acudir a otras instancias.

Al respecto, sea lo primero resaltar que la decisión de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones por la presunta conducta disciplinaria en la que pudo haber incurrido el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante según los hechos percibidos dentro del presente proceso judicial, no obedece a un comportamiento caprichoso ni mucho menos arbitrario, ya que dicha disposición es simplemente producto del acatamiento a las facultades correccionales otorgadas al Juez por el legislador especialmente en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En efecto, si se revisa la decisión adoptada en lo referente a la compulsión de copias se observa que la misma fue sustentada en motivos razonables, advirtiéndose para el efecto que, a lo largo del proceso el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado una cantidad considerable de recursos declarados improcedentes que han implicado una presunta dilación manifiesta e injustificada del presente proceso; existiendo así mérito para haber emitido tal pronunciamiento.

En este sentido es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019 que dispone:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva”.
competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva”

Así las cosas, se tiene que la orden impartida para que se investigue una

posible irregularidad con eventuales repercusiones disciplinarias no constituye sólo una facultad si no una obligación de los funcionarios públicos, para lo cual se resalta que son las autoridades competentes quienes a través de un debido proceso y garantizando fielmente los derechos de defensa y contradicción los que entraran a calificar el hecho y la conducta asumida por los involucrados.

Por lo tanto, son las autoridades de control a quienes corresponde evaluar, en el caso concreto la eventual configuración de responsabilidades de orden disciplinario, por lo que esta dependencia judicial sólo se limita a poner en conocimiento los hechos que soportaron tal determinación de compulsar de copias.

Finalmente debe advertirse al abogado de la parte demandante, que los argumentos de defensa expuestos dentro del memorial que contiene el recurso, deberán alegarse ante los órganos de control que adelantaran las investigaciones correspondientes, pues es ante ellos que se calificara la conducta asumida dentro del plenario.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante el auto Nro. 2355 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2355 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021), por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de octubre de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d5391525d11fd74a6566a3f19faf8fa950c14c8c1d4950f28ca9fa5a6753d10c

Documento generado en 19/10/2021 09:58:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 16, 17, 24 de septiembre y 06 de octubre de 2021 a las 15:55, 16:19, 17:04 y 15:03 horas, respectivamente. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3571
Radicado	050014003009-2021-00911-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS
Demandados	BANCO AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTA S.A. COOPANTEX COOPERATIVA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO FINANINA S.A
Decisión	Incorpora respuesta oficio Datacrédito, notificación acreedores, pone en conocimiento emplazamiento acreedores e incorpora avaluó bienes.

En atención a la solicitud de información presentada por el deudor OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS el pasado 16 de septiembre de 2021, el Despacho pone en conocimiento del memorialista que el liquidador tomo posesión del cargo para el cual fue designado desde el pasado 17 de septiembre de 2021, (Documentos Nro. 28 y 29 del expediente digital)

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3532 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, considerando que las notificaciones por aviso remitidas al deudor, su compañera permanentes y los acreedores BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A, COOPANTEX COOPERATIVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BANCO FINANINA S.A, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 24 de septiembre de 2021.

Asimismo, se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento de los ACREEDORES del deudor OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 19 de octubre de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

Por último, se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 06 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores del deudor OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cb0e3f92dd1f59bddaff4c7d069c330d68eb37578be5c80995bf42a4eff2d

Documento generado en 19/10/2021 07:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 28 de septiembre de 2021 a las 12:26 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	3576
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	Incorpora rendición de cuentas y requiere a la liquidadora

Se dispone a incorporar al expediente los anexos y la rendición de cuentas allegada por la liquidadora Elizabeth Castaño García el día 28 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida en audiencia el pasado 30 de julio de 2021, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, previo a darle traslado a la rendición de cuentas finales de la gestión de conformidad con lo ordenado en el artículo 571 del Código General del Proceso, se requiere a la liquidadora para que se sirva informar y acreditar a quien le fue entregada la tenencia material del vehículo de placas PKZ 72B objeto de adjudicación, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien manifiesta en la rendición de cuentas que ninguno de los acreedores se hizo presente a la diligencia de entrega pese a encontrarse citados en debida forma, no es menos cierto que se guardó silencio respecto de quien ostenta tenencia actual del vehículo y a quien le fue entregado el mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5b714be0ebccc8098da2d815be636694941d880100fbbcf3c543b3ee30b4**
Documento generado en 19/10/2021 07:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 23 de septiembre de 2021 a las 16:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3575
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NICOLAS ARNOLDO ECHAVARRIA GARCÍA
Demandados	DIEGO DE JESÚES CHAPARRO AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora

Se incorpora el memorial allegado por el curador Ad-Litem Dr. Juan Carlos González Pulgarín el pasado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual presenta excusas por retirarse de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó el día miércoles 22 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo resuelto mediante decisión proferida en audiencia el pasado 22 de septiembre. (Documento Nro. 70 del cuaderno principal expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48147cd856c463d06431bca3962bfd5b45469a66ab3d34dff0815cdd84f9e8f4

Documento generado en 19/10/2021 07:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 20 y 24 de septiembre de 2021 a las 16:11, 17:27 y 12:41 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3673
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. - ISA ESP-
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora

En atención al despacho comisorio No. 83 auxiliada presentado por la parte demandante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra el pasado 20 de septiembre de 2021, el Despacho no le impartirá trámite alguno, toda vez dicho el mismo se encuentra debidamente incorporado al expediente mediante auto proferido el pasado 21 de septiembre de 2021. (Documento Nro. 78 del cuaderno principal expediente digital)

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del poseedor José Octavio Cardona el pasado 24 de septiembre de 2021 por medio del cual presente réplica al dictamen pericial presentado por la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP- con la demanda, el Despacho no podrá tener en cuenta el mismo por haberse presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el poseedor se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto notificado por estados electrónicos el 13 de julio de 2020, comenzado a correr los respectivos términos el día siguiente, venciendo así el término para replicar el dictamen pericial presentado con la demanda el día 16 de julio de 2020 a las 5:00 pm, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; por lo que se concluye que fue presentado por fuera del término legal.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3b60fea017f88799a22c0c8bf051227e5491bfdf6d9ecb7b43c6406073c10f

Documento generado en 19/10/2021 07:04:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 22 de septiembre de 2021 a las 15:54 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3574
Radicado	05001 40 03 009 2020 00271 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA
Decisión	Ordena remitir copia autentica a la Oficina de Instrumentos Públicos

Teniendo en cuenta que la parte interesada allego el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la secretaria copia auténtica de la sentencia No. 228 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria remítanse las copias auténticas y el oficio a que haya lugar para la inscripción de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97716e32d0171e81133c12c2829b04c83618a908e82f093065116adcf5207
ddd**

Documento generado en 19/10/2021 07:04:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3569
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado (s)	JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01115-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la entidad demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar los números de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ba56b7e19159cee967f9b0aed31420d25a6f89116511f420af708abd813786
cd**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2533
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S. "FINAMIGA S.A.S."
Demandado	JORGE LEÓN CORREA LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01117-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JORGE LEÓN CORREA y LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la COOMEVA EPS S.A., para que informen el nombre, dirección y teléfono del empleador que realiza los aportes para la salud de los demandados; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8611946585c80e79952b931e9269eaf9f40c6f90dbff212230d2e73adfb1
1d**

Documento generado en 19/10/2021 07:05:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**